



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-480/2024

ACTOR: JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-25/2024, al considerarse que el desechamiento de la demanda resulta apegado a Derecho; lo anterior, porque Jesús Rodríguez González carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo IEC/CME/SBA/023/2024, del Comité Municipal de San Buenaventura del Instituto Electoral de Coahuila, donde se asignó a Javier Antonio Flores Reyes, como síndico de primera minoría del citado ayuntamiento, por la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, pues, como lo sostuvo la responsable, derivado del cargo en que fue postulado y conforme a la normativa electoral local aplicable, el promovente no está en posibilidad de acceder a la sindicatura objeto de controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Acuerdo 23:	Acuerdo IEC/CME/SBA/023/2024, mediante el cual, se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Buenaventura, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Buenaventura del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar e integrar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convenio de Coalición. El diecinueve de enero, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”¹.

1.3. Solicitud de registro. El veinticuatro de marzo, la *Coalición* solicitó el registro de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar el *Ayuntamiento*, en la que se registró al actor en la cuarta regiduría y a Javier Antonio Flores Reyes en la sindicatura.

1.4. Aprobación del registro de la planilla. El treinta de marzo, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CME-SBA/P/005/2024, en el que aprobó la solicitud de registro de la planilla para la integración del *Ayuntamiento*,

¹ Visible en:

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2024/IEC.CG.019.2024%20Acuerdo%20Coalici%C3%B3n%20Parcial%20Morena-PT%202024.pdf>



postulada por la *Coalición*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.

1.5. Publicación de las planillas. El treinta y uno de mayo, se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional aprobadas para los partidos, coaliciones y candidaturas independientes².

1.6. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.7. Cómputo municipal y asignación. El cinco de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal y emitió el *Acuerdo 23*, en el que efectuó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración del *Ayuntamiento*, así como las constancias respectivas.

1.8. Juicio local. El ocho de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía contra la asignación de la citada sindicatura de primera minoría. Del asunto conoció el *Tribunal Local*, quien lo radicó bajo el número de expediente TECZ-JDC-25/2024.

1.9. Resolución impugnada. El cinco de julio, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación promovido, al considerar que Jesús Rodríguez González carecía de interés jurídico directo para controvertir el *Acuerdo 23*.

1.10. Juicios federales. Inconforme, el seis siguiente, el actor promovió dos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicarón con el número expediente SM-JRC-231/2024, y se turnaron los autos a la ponencia correspondiente.

1.11. Escisión y encauzamiento. El dieciséis de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir y encauzar las impugnaciones a juicios de la ciudadanía; de ahí que, el juicio que aquí nos ocupa fue registrado bajo la clave SM-JDC-480/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que se

² Consultable en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/44-CS-31-MAY-2024.PDF>

relaciona con la asignación de la sindicatura de primera minoría para la integración del ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El uno de enero del presente año, inició el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar e integrar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el de **San Buenaventura**.

Mediante acuerdo EIC/CG/019/2024 de diecinueve de enero, se aprobó el Convenio de la *Coalición*, en el que los partidos que la conforman acordaron que el origen partidista de las candidaturas para la integración del referido municipio sería de la siguiente manera:

San Buenaventura	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
San Buenaventura	SINDICATURA	PT
San Buenaventura	REGIDURÍA 1	MORENA
San Buenaventura	REGIDURÍA 2	MORENA
San Buenaventura	REGIDURÍA 3	MORENA
San Buenaventura	REGIDURÍA 4	MORENA
San Buenaventura	REGIDURÍA 5	PT
San Buenaventura	REGIDURÍA 6	PT
San Buenaventura	REGIDURÍA 7	PT

El veinticuatro de marzo, la *Coalición* solicitó el registro de la planilla de candidaturas por el principio de mayoría relativa para integrar el *Ayuntamiento*,

³ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



donde postuló al actor Jesús Rodríguez González en la cuarta regiduría, y a Javier Antonio Flores Reyes en la sindicatura.

El treinta de marzo, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CME-SBA/P/005/2024, en el que aprobó la solicitud de registro de la planilla para la integración del *Ayuntamiento*, postulada por la *Coalición*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

SAN BUENAVENTURA			
COALICION PT MORENA			
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género
MR	PRESIDENCIA	CARMEN NICTHE MOLINA SOTO	M
MR	SINDICATURA	JAVIER ANTONIO FLORES REYES	H
MR	REGIDURIA 1	SANDRA LUZ ALONZO ARMENDARIZ	M
MR	REGIDURIA 2	HOMERO GARZA RIVERA	H
MR	REGIDURIA 3	ROSA CARMEN RODRIGUEZ VEGA	M
MR	REGIDURIA 4	JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ	H
MR	REGIDURIA 5	MARTHA CARDONA CONTRERAS	H
MR	REGIDURIA 6	LUIS MIGUEL GONZALEZ RAMIREZ	H
MR	REGIDURIA 7	IRMA TORRES DOMINGUEZ	M
MR	SINDICATURA SUPLENTE	JUAN HERMILO GONZALEZ RODRIGUEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	FABIOLA RODRIGUEZ ARENAS	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	JOSE HAZAEL DE LA FUENTE VAZQUEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	YAJAIRA LIZETH AVILEZ FRAUSTO	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ISMAEL MARTINEZ ARCE	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	MARIA MAYELA HERNANDEZ REYNA	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	REYNALDO ANTONIO SANCHEZ GARCIA	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ISABEL MIRELLA ALARCON NARVAEZ	M

El treinta y uno de mayo, se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional aprobadas para los partidos, coaliciones y candidaturas independientes.

5

El dos de junio, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal y emitió el *Acuerdo 23*, en el que aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración del *Ayuntamiento*, en los siguientes términos:

Sindicatura de Primera Minoría y Regidurías asignadas por el Principio de Representación Proporcional			
Cargo	Partido político o coalición	Nombre	Género
Sindicatura de primera minoría	Coalición Morena-PT	JAVIER ANTONIO FLORES REYES	H
Regiduría 1	Morena	CARMEN NICTHE MOLINA SOTO	M
Regiduría 2	PAN	ROSA MARIA GUAJARDO HERNANDEZ	M
Regiduría 3	PT	MARTHA CARDONA CONTRERAS ⁵	M
Regiduría 4	Morena	JOSE MARTIN CORTEZ LOPEZ	H

Inconforme con la asignación de la sindicatura de primera minoría en favor de Javier Antonio Flores Reyes, el actor promovió juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-25/2024, ante el *Tribunal Local*.

4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El cinco de julio pasado, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda promovida, al considerar que el actor carecía de interés jurídico directo para controvertir el *Acuerdo 23*, que aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría en favor de Javier Antonio Flores Reyes.

En principio, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el *Comité Municipal*, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, pues refirió que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas se puede realizar en dos momentos distintos, a saber, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas y una vez concluida la jornada electoral.

De ahí que, indicó que era válido impugnar la asignación de Javier Antonio Flores Reyes, como síndico de primera minoría para integrar el *Ayuntamiento*, por el supuesto incumplimiento del requisito de residencia, y determinó que la demanda había sido presentada de manera oportuna.

6

Por otra parte, la responsable estimó actualizada la diversa causal de improcedencia expuesta por el tercero interesado en el juicio local, Javier Antonio Flores Reyes, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar el *Acuerdo 23*.

Refirió que, al haberse cuestionado la legalidad de la asignación de la sindicatura de primera minoría en el *Ayuntamiento*, por el presunto incumplimiento del requisito de elegibilidad (residencia), era indispensable contar con un interés jurídico directo por parte del promovente.

Al respecto, explicó que de acuerdo con la última reforma al artículo 19, numeral 2, inciso b), del *Código Electoral*, la sindicatura de primera minoría se asigna a la opción política que obtenga el segundo lugar en la votación y es otorgada a la candidatura postulada al cargo de síndico de mayoría en la planilla respectiva.

En atención a lo anterior, sostuvo la imposibilidad del actor para acceder al cargo impugnado, pues del convenio de coalición, se observaba que los partidos integrantes habían acordado que en la sindicatura del *Ayuntamiento*, se postularía una candidatura emanada del Partido del Trabajo, aspecto que



se encontraba firme; mientras que, de las constancias que obraban en el expediente, se desprendía que el promovente había sido registrado como **cuarto regidor** de mayoría relativa, lugar que, conforme al referido convenio correspondía a Morena.

Así, el tribunal responsable consideró que ni en el supuesto hipotético en el que se declarara fundado su agravio y, como consecuencia de ello, resultara procedente la revocación del *Acuerdo 23* y la cancelación de la constancia respectiva, el promovente contaría con interés jurídico para impugnar la mencionada sindicatura, pues **no obtendría beneficio alguno en su esfera jurídica de derechos**, ya que dicho cargo sólo puede ser ocupado por aquella persona postulada en la planilla a la sindicatura de mayoría y cuyo partido hubiera obtenido el segundo lugar en la votación.

En consecuencia, determinó que la postulación del actor a la cuarta regiduría de mayoría relativa, no le permitía acceder bajo circunstancia alguna a la sindicatura de primera minoría controvertida, pues la candidatura impugnada y el partido postulante eran incompatibles con el cargo por el que había contendido.

Bajo ese contexto, concluyó que el actor únicamente tenía un interés simple, al no contar con la titularidad de un derecho vulnerado con la asignación de la sindicatura impugnada, que pudiera ser restituida con la eventual revocación del *Acuerdo 23*; por lo que, resultaba procedente decretar el desechamiento de plano.

7

4.2. Planteamientos ante esta Sala.

En su escrito de demanda, la parte actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- a. Refiere que Javier Antonio Flores Reyes no cumple con el requisito de residencia efectiva en San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza, pues los recibos presentados no corresponden a su residencia, ya que, por su trabajo como Subgerente Jurídico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, habita en Reynosa, Tamaulipas.
- b. Alega que, al no haberse admitido y valorado las pruebas ofrecidas, el *Tribunal Local* transgredió el derecho de audiencia, dejándolo en un estado de indefensión, pues con ellas pretendía acreditar que Javier

Antonio Flores Reyes no reside legalmente en el municipio de San Buenaventura.

- c. Señala que las consideraciones del tribunal responsable relativas a que carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo de asignación de la sindicatura de primera minoría son contrarias a Derecho, ya que como integrante de la planilla que contendió tiene derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien accedió a dicho cargo.
- d. La resolución reclamada violenta los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si es ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* desechara la demanda presentada, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico directo para controvertir el *Acuerdo 23*, en el que se asignó la sindicatura de primera minoría en favor de Javier Antonio Flores Reyes.

8

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque resulta jurídicamente correcta la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, para controvertir el *Acuerdo 23*, donde se aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría en favor de Javier Antonio Flores Reyes, en el marco del actual proceso electoral local ordinario; lo anterior, porque, como lo sostuvo la responsable, derivado del cargo en que fue postulado y conforme a la normativa electoral local aplicable, el promovente no está en posibilidad de acceder a la sindicatura objeto de controversia.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local*, de forma correcta, desechó la demanda del medio de impugnación local, ante la falta de interés jurídico y legítimo del actor, para controvertir el *Acuerdo 23*.

4.5.2. Marco normativo



La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁴.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**
- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que, el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un

⁴ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

10

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.



La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁵.

Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁶.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁷.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve**

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁷ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

expresé en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sobre esta temática, es importante destacar en resumen que:

- a) El **interés jurídico** en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
- b) La defensa de **intereses difusos** –conferidos a toda la ciudadanía en general– corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano⁸.

12

4.5.3. Caso concreto

Ahora bien, como se expuso en la síntesis de agravios, la parte actora argumenta que fue incorrecto que no le reconocieran legitimación para controvertir la asignación de la sindicatura de primera minoría en el *Ayuntamiento*, ya que como integrante de la planilla que contendió tiene derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien accedió a dicho cargo.

En la resolución, se determinó que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo 23*, porque la asignación impugnada no producía alguna afectación individualizada, cierta y actual, directa o indirecta, a sus derechos político-electorales, pues la candidatura cuestionada y el partido

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.



postulante eran incompatibles con el cargo por el que había participado en la planilla registrada por la *Coalición*.

Por lo que, el *Tribunal Local* estimó que el actor no contaba con la titularidad de un derecho que resultara vulnerado con la asignación de la sindicatura de primera minoría en favor de Javier Antonio Flores Reyes, que pudiera ser restituido con la revocación de la determinación recurrida y, en consecuencia, decretó el desechamiento de plano de la demanda, ante la falta de interés jurídico.

Tomando en consideración lo expuesto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón a la parte actora**, como se expone a continuación.

El artículo 158-K de la *Constitución Local*, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías determinados por la ley.

En esa línea, es pertinente destacar el mecanismo para la asignación de la sindicatura de primera minoría en los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, previsto en el artículo 19, numeral 2, inciso b), del *Código Electora*⁹, al cual se le adicionaron un segundo y tercer párrafo, en la última reforma del citado ordenamiento¹⁰.

Al respecto, el legislador coahuilense dispuso que la sindicatura de primera minoría se asigna a la opción política que hubiera obtenido el segundo lugar en la votación y es otorgada a la candidatura que hubiera sido postulada al cargo de síndico de mayoría en la planilla respectiva.

Asimismo, estableció que, una vez asignada la sindicatura de primera minoría, las candidaturas a la sindicatura de mayoría postuladas por los partidos políticos restantes ya no podrían formar parte del cabildo.

⁹ Artículo 19. [...]

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente: [...]

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría. (ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

La Sindicatura de primera minoría se asignará a la opción política que haya obtenido el segundo lugar en la votación y será otorgada a la candidatura que haya sido postulada al cargo de Síndico de mayoría en la planilla respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Una vez asignada la Sindicatura de primera minoría, los candidatos a la Sindicatura de Mayoría postulados por los partidos políticos restantes ya no podrán formar parte del cabildo.

¹⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, consultable en: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/78-PS-29-SEP-2023.PDF>

En el caso, la sindicatura de primera minoría se asignó a la coalición **PT-Morena**, al haber obtenido el segundo lugar de la votación en el *Ayuntamiento*, como se desprende de la siguiente digitalización:

Resultados por municipio/candidatura



También es importante precisar que la planilla de mayoría relativa aprobada por la *Coalición*, para la integración del *Ayuntamiento*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, quedó conformada de la siguiente manera:

SAN BUENAVENTURA COALICION PT MORENA			
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género
MR	PRESIDENCIA	CARMEN NICTHE MOLINA SOTO	M
MR	SINDICATURA	JAVIER ANTONIO FLORES REYES	H
MR	REGIDURIA 1	SANDRA LUZ ALONZO ARMENDARIZ	M
MR	REGIDURIA 2	HOMERO GARZA RIVERA	H
MR	REGIDURIA 3	ROSA CARMEN RODRIGUEZ VEGA	M
MR	REGIDURIA 4	JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ	H
MR	REGIDURIA 5	MARTHA CARDONA CONTRERAS	H
MR	REGIDURIA 6	LUIS MIGUEL GONZALEZ RAMIREZ	H
MR	REGIDURIA 7	IRMA TORRES DOMINGUEZ	M
MR	SINDICATURA SUPLENTE	JUAN HERMILO GONZALEZ RODRIGUEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	FABIOLA RODRIGUEZ ARENAS	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	JOSE HAZAEL DE LA FUENTE VAZQUEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	YAJAIRA LIZETH AVILEZ FRAUSTO	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ISMAEL MARTINEZ ARCE	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	MARIA MAYELA HERNANDEZ REYNA	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	REYNALDO ANTONIO SANCHEZ GARCIA	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ISABEL MIRELLA ALARCON NARVAEZ	M

14

Así las cosas, tal como lo determinó el *Tribunal Local*, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el *Acuerdo 23*, donde se aprobó la asignación de Javier Antonio Flores Reyes, como síndico de primera minoría para integrar el *Ayuntamiento*.

En efecto, esta Sala Regional comparte las consideraciones realizadas por la responsable, en las que argumentó que la impugnación intentada era improcedente, en términos del artículo 42, fracción I, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹.

¹¹ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
 1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.



Lo anterior es así, ya que la postulación del actor a la cuarta regiduría de mayoría relativa le imposibilita acceder a la sindicatura de primera minoría controvertida, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19, numeral 2, inciso b), del *Código Electoral*, pues dicha sindicatura se reservó para ser ocupada exclusivamente por aquella persona registrada en la planilla en el mismo cargo y cuyo partido hubiera obtenido el segundo lugar de la votación.

De ahí que, aun cuando la coalición parcial integrada por Morena y Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar en la votación en el *Ayuntamiento*, cuestión que no se encuentra controvertida en el presente asunto, lo cierto es que Javier Antonio Flores Reyes fue quien quedó registrado como síndico de mayoría en la planilla de mayoría relativa aprobada por el *Comité Municipal*.

Aunado que, en términos del acuerdo IEC/CG/019/2024, en el que se aprobó el convenio de coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, dichas candidaturas pertenecen a las distintas entidades políticas integrantes, a saber, la sindicatura controvertida al Partido del Trabajo y la cuarta regiduría a Morena, lo que se constata a continuación:

	San Buenaventura	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
→	San Buenaventura	SINDICATURA	PT
	San Buenaventura	REGIDURÍA 1	MORENA
	San Buenaventura	REGIDURÍA 2	MORENA
	San Buenaventura	REGIDURÍA 3	MORENA
→	San Buenaventura	REGIDURÍA 4	MORENA
	San Buenaventura	REGIDURÍA 5	PT
	San Buenaventura	REGIDURÍA 6	PT
	San Buenaventura	REGIDURÍA 7	PT

En consecuencia, se observa que Jesús Rodríguez González pretende controvertir la candidatura a la sindicatura de primera minoría, posición diferente a la que contendió (cuarta regiduría), la cual, a su vez, tiene un siglado partidista distinto, por lo que carece de interés jurídico para controvertir dicho cargo municipal.

Máxime que, el promovente omitió argumentar ante el *Tribunal Local* qué derechos le fueron vulnerados con la asignación impugnada y de qué manera la modificación o revocación de ese acto le restituiría en el disfrute de éstos, ya que de la demanda presentada en la instancia local, se desprende que el actor únicamente alegó la inelegibilidad de Javier Antonio Flores Reyes, como síndico de primera minoría, por incumplir con el requisito de residencia, sin que

se advierta planteamiento alguno dirigido a evidenciar que el promovente estimara poseer un mejor derecho para ocupar la mencionada posición.

Además, en el supuesto de que su pretensión hubiera sido fundada, la designación de la persona sustituta a la sindicatura de primera minoría le correspondería al Partido del Trabajo, de conformidad con el convenio de coalición previamente referido; por tanto, no podría repararse en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Incluso, de alcanzar su pretensión inmediata, relativa a que se cancele el registro de la persona cuestionada en la sindicatura por la primera minoría, igualmente sería inviable su pretensión de ser designado, porque el actor fue registrado para la cuarta sindicatura¹².

De manera que, para promover un medio de impugnación en materia electoral no basta ser titular de un derecho como el de ser votado, pues se reitera, es criterio de este Tribunal Electoral y de la *Suprema Corte* que, para tal efecto, es necesaria la afectación a su esfera de derechos, a fin de que intervenga un órgano jurisdiccional y repare la vulneración acreditada, con el dictado de una sentencia y, con ello, restituir en el goce del derecho político-electoral violentado, lo cual no acontece en la especie.

16

Por otra parte, no se aprecia que el actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía.

Ello, ya que el carácter de cuarto regidor por el que participó el actor en la planilla aprobada no lo coloca en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, aunado a que carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos pues este tipo de acciones es exclusiva de partidos políticos¹³.

En consecuencia, el accionante cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del

¹² Jurisprudencia 13/2004, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.*

¹³ Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, de rubros: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*



Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

De ahí que se estime, el *Tribunal Local* atendió correctamente la actualización de una causa de improcedencia y, por ello, no tenía obligación de analizar los agravios de la demanda del medio de impugnación local, ni de substanciar el asunto, pues las causales de improcedencia son de estudio preferente a las cuestiones de fondo.

En esa línea argumentativa, resultan **ineficaces** los motivos de inconformidad relacionados con el presunto incumplimiento del requisito de residencia efectiva de quien fue asignado como síndico de primera minoría en el *Ayuntamiento*, en la medida que éstos se encaminan a controvertir aspectos jurídicos que corresponden al fondo del asunto.

Esa calificativa deriva de que dichos argumentos no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la improcedencia y consecuente desechamiento de la demanda local, siendo ésta la *litis* principal en el presente asunto, por lo que no resulta jurídicamente exigible que el *Tribunal Local* se pronunciara sobre cuestiones que corresponden al fondo del asunto.

En efecto, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Sin embargo, no se puede considerar la falta de exhaustividad del órgano resolutor, cuando acertadamente desechó la demanda presentada por el actor, como acontece en lo particular, pues dicho principio impone a las y los juzgadores, **una vez satisfechos los presupuestos procesales**, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹⁴. De ahí que, dichos planteamientos sean ineficaces.

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

Finalmente, respecto a la solicitud de aplicar la suplencia de la queja respecto de sus agravios; cabe señalar que, si bien dicha figura está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, ni a fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.

Por todo lo razonado, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.